

**MINISTERIO PUBLICO C/ JERSON ESTEBAN PAINENAO
TRAMOLAO.
DELITO: CUASIDELITO DE HOMICIDIO.
RUC N°: 1700858743-4.
RIT: 161 – 2019.**

TEMUCO, veinticinco de abril de dos mil veinte.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

1º Que, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, ante la esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, integrada por los magistrados titulares, **don Roberto Herrera Olivos, quien presidió, José Ignacio Rau Atria** y el juez suplente **Mauricio Poblete Erices**, se llevó a efecto audiencia de juicio en contra de don **JERSON ESTEBAN PAINENAO TRAMOLAO**, se ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 16.227.488-0, domiciliado en Pedro Aguirre Cerda 1665, de Melipeuco. El Ministerio Público estuvo representado por la fiscal doña **Claudia Turra Lagos**. La defensa del acusado estuvo representada por el abogado defensor Particular don **Rodrigo Sandoval Silva**.

2º El Ministerio Público, expuso en su acusación que los hechos por los que se acusa al imputado son:

“Que, el 12 de Septiembre de 2017, alrededor de las 21.10 horas, el acusado JERSON ESTEBAN PAINENAO TRAMOLAO condujo la camioneta Toyota Hilux placa patente HRYH.63 por la Ruta S-61, y a la altura del km. 61.5 de la comuna de Cunco, efectuó una maniobra de adelantamiento a un vehículo, en un lugar prohibido y señalizado en tal sentido en la mencionada ruta, sin tener, además, el tiempo ni la distancia suficiente que garantizar la seguridad de dicha maniobra, incorporándose luego de ello a la pista derecha sin percatarse de la presencia del tractor que lo antecedía y que era conducido por la víctima Miguel Dagoberto Escobar Salazar, a quien chocó por atrás, provocando que el tractor volcara, y su conductor falleciera en

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



TCXHPJHRLM

el mismo sitio del suceso atendido a que el impacto le causó un traumatismo craneo encefálico abierto grave con pérdida de masa encefálica casi completa.- Una vez ocurrido el accidente, el acusado se bajó de su camioneta a observar lo sucedido y luego abandonó el sitio del suceso, sin prestar ayuda a la víctima ni dar cuenta a la policía del hecho”.-

A juicio de la Fiscalía, los hechos antes descritos configuran el delito de **cuasidelito de homicidio**, previsto y sancionado en el artículo: 492 en relación con el artículo 490 N° 1 y 391 del Código Penal, y artículo 167 N° 2 y N° 8 de la ley 18.290 y de **Infracción al artículo 195 inciso tercero de la Ley N° 18.290.-** Los que se le atribuyen en calidad de **autor** y en grado de **consumados**. -

Estimó, asimismo, que favorece al acusado la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, no concurriendo agravantes en su contra.

Finalmente solicitó se aplique al acusado **Jerson Esteban Painenao Tramolao**; por el delito de cuasidelito de homicidio la pena **quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado medio, y suspensión de su licencia de conducir por el plazo de dos años** y por el delito previsto en el **artículo 195 inciso Tercero de la Ley N° 18.290** la pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 20 Unidades Tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**, más las sanciones accesorias generales y las costas de la causa.-

3° Que, en su alegato de apertura el Ministerio Público, reprodujo los argumentos que ya sustentara en su acusación, prometiendo acreditar cada uno de sus fundamentos, promesa que al concluir el juicio estimó cumplida.

Por su parte en su **alegato de apertura** la defensa del imputado, sostuvo que el día de los hechos su defendido concluía una extensa

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



jornada laboral, que se prolongó por meses. Una carga de trabajo potente. Ese día, finalmente podía llegar a buena hora a su domicilio, había cansancio, más las ansias de poder llegar a su casa a una hora prudente, provocaron que finalmente esa jornada terminara de forma lamentable, producto de un accidente vehicular en el que se vio involucrado su defendido. Finalmente falleció otro conductor. Transcurridos dos años de esos hechos, a su defendido le cuesta enfrentar el día a día, le cuesta aceptar que ese hecho es irreversible, y le cuesta aceptar este reproche penal. Es primera vez que su representado se ve envuelto en un proceso penal. Tal como consta del auto de apertura, al encausado le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6, por lo que ya, el hecho de estar en este juicio implica una situación bastante compleja, y lo es, además, porque en la acusación se le imputó la infracción al artículo 195 de la Ley 18.290, y ésta es el evento de mayor riesgo, pues tal como lo establece el artículo 196 ter de la Ley citada, en el evento de ser condenado arriesga una pena efectiva, de a lo menos un año, por lo que a este respecto planteará sus mayores alegaciones, pues lo que el libelo señala, es que su defendido se bajó de su camioneta y huyó del lugar, pero lo que la acusación, no dice es que su defendido en un tiempo casi inmediato retornó al lugar de los hechos, se presentó como conductor de la camioneta, habló con carabineros, quedó detenido, se efectuó el intoxilizer y la alcoholemia y horas más tarde prestó declaración voluntaria. Es por esta razón, que lo que solicita, en definitiva, es que se analice pormenorizadamente esta figura, pues lo que plantea el Ministerio Público es que esta figura debe estimarse como un delito de hipótesis múltiples, lo que debe ser desechado, ya que, en su opinión lo que el legislador ha establecido, es una omisión conjunta de deberes legales, de ahí que, si no se incumplen todos los deberes, no puede haber una sentencia condenatoria. Agregó que esto es una cuestión previsible, pues cuando el legislador ha querido sancionar y castigar figuras de hipótesis múltiple, lo ha hecho expresamente, como por ejemplo el artículo 494 N°14 donde se castiga al que no socorriere o auxiliare a la víctima, este no es el caso que nos

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



convoca, pues lo que existe es una omisión conjunta de deberes legales, lo que deberá ser acreditado por el ente acusador. Citó al efecto el Rit 144-2018 de este mismo Tribunal en que se trató pormenorizadamente esta figura, donde se establecen los requisitos copulativos, formas de incumplimiento, y en que eventos es posible castigar a un imputado por tales hechos. Y en definitiva la ratio legis, es castigar severamente, al que golpea y huye, entendiendo, además, que ésta norma emana del derecho anglosajón, lo que deberá advertirse y castigarse en ese orden de ideas. Así los hechos por los cuales se acusó a su representado, en especial los del artículo 195 de la Ley de Tránsito no podrán ser subsumidos en esa norma al no existir una omisión conjunta de deberes legales, la prueba de cargo hablará de aquello y la acusación parte de esa idea, por lo que en ese sentido el veredicto deberá ser absolutorio.

De igual modo en su **alegato de clausura** la defensa señaló que al comienzo del juicio planteó la necesidad de que el Ministerio Público, acreditara más allá de toda duda razonable la hipótesis legal contemplada en el artículo 195 de la Ley de Tránsito, refiriendo que dicha hipótesis, establece la omisión conjunta o copulativa de los tres verbos rectores, no detener la marcha, no prestar la ayuda posible y no dar cuenta a la autoridad. Se quiere detener en el aspecto de la omisión conjunta, pues el Ministerio Público busca finalmente, extremar la aplicación de la norma, tratando de cubrir hipótesis o hechos que no pueden ser subsumidos en la misma, pues nos dice que era obligación del acusado permanecer en el lugar de los hechos. Frente a esa aseveración, planteó la siguiente interrogante, "qué pasaría si cualquiera de nosotros estuviésemos ocupando el lugar del conductor del vehículo en el accidente", concluye que la reacción sería idéntica o quizás peor, eso se ve reflejado en lo que el propio médico psiquiatra ha dicho, habló de inadecuación, descolocación y de alteración de la capacidad mental de que se altera la voluntad, de ahí que no es tan difícil plantearse como un escenario lógico, que una persona que participa en un accidente con resultado fatal, que vio a la víctima fallecida y que vio las lesiones

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



que esta sufrió, y que trate de buscar, o efectuar actos incomprensibles, como llamados telefónicos al encargado de seguridad de la planta, caminar por el lugar del accidente, todos elementos que deben ser valorados a la luz del artículo 297 del código de enlucimiento. En relación al segundo elemento, prestar la ayuda posible, lo que no equivale a permanecer en el sitio suceso. Lo que la norma castiga es no prestar la ayuda posible, y dicha posibilidad se relaciona con lo que alguna vez se discutió en el parlamento en torno a este delito, ya que tiene su fundamento en el derecho anglosajón, en la expresión Hit and Run, es decir golpea y huye, y lo que castiga allí es la que persona que participa a título de autor en un accidente con resultado de muerte o lesiones graves, se vaya del lugar sin prestarle ayuda a las personas, en esta caso lamentablemente nada se podía hacer, fue de tanta gravedad la situación pues la persona resultó muerta de manera inmediata por lo que, se le podía exigir al encausado que prestara la ayuda posible?. Por último, en cuanto a huir del lugar de los hechos, su defendido producto de la reacción que tuvo, volvió al lugar de los hechos, prestó declaración, se efectuó la alcoholemia y el intoxilizer, es decir coopero con la persecución estatal, más tarde renunció a su derecho a guardar silencio. En síntesis, insistió que la hipótesis del artículo 195 de la Ley de Tránsito, no conoce de formas de cumplimiento parciales, conoce de formas cumplimiento conjuntas, copulativas y totales, estos hechos a la luz de la prueba de cargo, no fueron demostrados el día de hoy, y en razón de lo anterior, solicitó en este capítulo de la acusación un veredicto absolutorio.

Que en la réplica no se alteraron sustancialmente los alegatos de clausura del Ministerio Público y la Defensa.

4º Que, advertido de su derecho a guardar silencio, este lo renunció, y exhortado a decir verdad expresó:

Que, trabaja en una central hidroeléctrica que ésta en Caren Bajo de la comuna de Melipeuco. El día 12 de septiembre de 2017, se

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



encontraba con un horario extendido de trabajo, estaba saliendo de la central como a las 20:30, y se dirigía hacia su casa, en ese entonces era Cunco y en la zona del sector Lagunillas divisó una camioneta que iba delante de él, **que se encontraba en la franja de adelantamiento ya próxima a la línea continua, dicha camioneta se corrió hacia un lado, por lo que efectuó un adelantamiento y al momento de entrar a la calzada otro auto de frente lo alumbró y en ese momento vio adelante de él al tractor que llevaba unos arados, lo quiso esquivar y se corrió hacia la otra calzada, la del frente, hacia la pista izquierda, para poder pasarlo cuando en la curva venía otro vehículo, por lo que intentó volver de nuevo a la calzada, en ese momento le golpeó la rueda trasera al tractor y éste se volcó, el empezó a girar con la camioneta, se desplazó varios metros hacia atrás como en reversa y quedo montado en la otra calzada,** después de eso una persona le toco la ventana, abrió la puerta de la camioneta y llegaron dos niños, dos personas jóvenes, le preguntaron si estaba bien, les dijo que sí, luego apagó la camioneta y les señaló que fueran a ver a la otra persona. **Cuando llegó, la niña tenía a la persona tomada de su cabeza y el niño por la parte del torax, cuando estaba a medio metro le dijeron que la persona había fallecido, vio una posa de sangre en el pavimento, fue entonces cuando escucho a la señora, que venía llegando, la que gritaba que su marido había fallecido, que había tenido un accidente. Por su parte se paró caminó por el costado de la carretera en dirección a Melipeuco, caminó unos metros hacia atrás y ahí se quedó, no sabía qué hacer, no sabía a quién llamar o cómo actuar, para el fueron unos minutos después retornó cuando estaba todo cercado, estaba carabineros, bomberos y la ambulancia, en ese momento se acercó a carabineros a quienes les dijo que fue él quien generó el accidente y lo trasladaron como detenidos a la comisaria de Cunco, posteriormente le tomaron la muestra de alcohol y lo llevaron a la urgencia del Hospital de Cunco, ahí le hicieron los exámenes y nuevamente lo trasladaron a la**

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



comisaria en donde quedó detenido. Alrededor de la 01 de la madrugada, lo citaron a una dependencia de la comisaría para ver si podía declarar, en ese momento declaró lo que había pasado y como había pasado y luego lo dejaron en la comisaría de Cunco.

Esto ocurrió el 12 de septiembre alrededor de las 20:30, estaba oscuro, muy oscuro, estaba nublado, pero sin lluvia, estaba súper oscuro con neblina. Transitaba por ese camino hace tres años. **El accidente se produjo en zona continua, desconoce quien llamó a bomberos, la ambulancia o a carabineros.**

Su vehículo se ronceo dio varias vueltas marcha atrás, una rueda delantera se salió, la parte del copiloto quedó destrozada, pero el móvil quedó andando, al lado contrario de su pista, al lado izquierdo quedó una parte del vehículo quedó en la carretera y la otra la calzada, caminó hacia Melipeuco, para el fueron unos minutos, unos diez, y después decidió volver, la señora que venía gritando no lo vio.

5º Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, para los efectos del artículo 275 del Código Procesal Penal.-

6º Que, en la especie no resultó controvertido por la defensa el capítulo del libelo acusatorio relativo a la configuración de un cuasidelito de homicidio.

Así las cosas, a fin de acreditar el sustrato de ese aspecto de la acusación, el ente acusador, allegó a estrados, la prueba documental consistente en el **certificado de defunción** de Miguel Dagoberto Escobar Salazar, fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1969, fecha de defunción 12 de septiembre de 2017, lugar de defunción Cunco, causa de muerte **traumatismo encéfalo craneano grave hecho de tránsito, colisión de camioneta y tractor.**

Que, el antecedente previamente reseñado resultó coherente con el mérito del informe pericial expuesto por la médica tanatóloga **Nubia Riquelme Zornow**, quien expresó que el 3 de septiembre de 2017, efectuó la necropsia a don Miguel Dagoberto Escobar Salazar, al examen

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



TCXHPJHRLM

externo el cadáver pesaba 83 kilos, y media 1,66, presentaba gran palidez de piel y mucosas, tenía una asimetría facial con hundimiento de la parte frontal y fronto parietal izquierda de la cabeza, con una gran herida, de desgarrado tipo skalping que medía 28 cm de arco por 14 cm de la parte recta, que al abrirla se constató que la calota estaba completamente fracturada con pérdida de algunos fragmentos óseos, al interior del cráneo la dura madre, estaba completamente desgarrada con escasos restos de cerebro en su interior que pesaban 30 gramos, ausencia completa de cerebelo y de tronco encefálico. En el resto del cuerpo no había ninguna lesión. Concluyó que se trataba del cadáver de la víctima de 1,66 metros de altura de 83 kilos de peso, que la causa de muerte fue un **traumatismo encéfalo craneano abierto con pérdida casi completa de la masa encefálica y cuyo mecanismo de producción era compatible con el hecho de haber sufrido una colisión, en la que era el conductor de un tractor y que desde su punto de vista la muerte fue accidental.**

7º Que, los antecedentes de cargo aludidos precedentemente empalman con lo declarado por la testigo presencial **IDA LUZ GUERLACH QUINTONAHUEL**, quien expresó que el **12 de septiembre de 2017, alrededor de las 21 horas, acompañaba a su esposo Miguel Dagoberto Escobar Salazar. Ella venía en la camioneta atrás del tractor que conducía su esposo, ella conducía la camioneta, lo único que vio fue una luz que asomó y luego impacto, provocó un adelantamiento era una camioneta roja, a exceso de velocidad, en un lugar donde no debía haber adelantado, después sintió un estampido y algo que voló para el otro lado de la carretera, algo largo, después se dio cuenta de que era la parte del tapabarro del tractor. En el lugar, había una línea continua y hay dos letreros, que señala que no se debe adelantar porque se acerca curva peligrosa. Ellos, iban a una velocidad lenta, iban como fuera de la calzada ni siquiera ocupaban toda la carretera. La camioneta roja iba a exceso de**

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



velocidad porque pasó muy fuerte, e impacto además de la forma en que quedó la camioneta, ya que venía camino a Cunco y quedó dada vuelta para el otro lado de la calzada para Melipeuco por el impacto. Su marido falleció en el lugar, llegó donde los señores del vehículo rojo, pensando que era su esposo, y cuando le agarró el brazo se dio cuenta de que no era y **siguió buscándolo, aclaró que le tomó el brazo al chofer de la camioneta, que estaba sacando a otra persona. De repente enfocó con su celular hacia Melipeuco y vio las dos ruedas del tractor al medio de la carretera se había desarmado entero, posteriormente encontró tirado a su esposo en la cuneta, murió instantáneamente, en eso llegaron a su lado los sujetos de la camioneta y cuando se paró ellos ya no estaban, se arrancó.** Ella se quedó sola en el lugar, los que iban en la camioneta, iban dos personas uno alto y otro más bajo no les recuerda la cara, en eso momento no llegó nadie, **llamó a carabineros, llamó a su cuñado y a su hija, quien llegó con carabineros al lugar,** ellos fueron los primeros en llegar, luego bomberos, el chofer de la camioneta se dio a la fuga y luego lo encontraron cerca del lugar, después de una hora y media lo encontraron deambulando por el sector. Después con el tiempo se enteró que el conductor era Gerson Painena, lo supo por carabineros.

8º Que, en ese mismo sentido el ente acusador allegó a estrados la declaración **Danitza Marisol Rivas Gerlach,** cuyo testimonio resultó concordante con lo declarado por la testigo presencial, más aún si se considera, como se desprende de su relato, que llegó al lugar sólo 10 minutos después de que recepcionó el llamado de su madre, al efecto señaló que, se enteró del accidente por su mamá, la que la llamó llorando, **el 12 de septiembre de 2017, alrededor de las 21:30, le dijo que habían tenido un accidente, que no encontraba a su papá, que no sabía qué hacer, que la persona que había causado el accidente no estaba y no la había ayudado. Trató de tranquilizarla, ella se imaginaba lo peor.** En ese momento estaba

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



con su hermano. Intentó llamar a carabineros, les comunicó del accidente, luego dejó a su hermano con su vecina, posteriormente intentó buscar ayuda para llegar al lugar donde estaba su papá, **se encontró con carabineros los hizo parar y se fue con ellos al lugar del accidente cuando llegó vio el tractor de su papá partido en dos, buscó a su papá y a su mamá, la que le dijo que su papá estaba fallecido, en una cuneta, estaba muerto. También vio la camioneta que estaba a un costado de la carretera vuelta hacia Melipeuco, que era el sentido contrario de donde venía su papá. Le preguntó a su mamá por el caballero de la camioneta, pero su mamá le dijo que se había dado a la fuga, intentó buscarlo, pero no vio a nadie**, por lo que intentó ayudar a su mamá y contenerla, en el lugar vio un caballero que la trató de detener, **intentó preguntar por el caballero de la camioneta, pero le dijeron que no había nadie**. Dijo que cuando llegó al lugar de los hechos pasado un rato llegó bomberos como unos 20 minutos, entre que ocurrió el hecho y llegó al lugar pasaron unos diez minutos. Refirió que la persona que intentó detenerla estaba como deteniendo el tránsito y le dijo que lo dejara pasar. **Su mamá le dijo que el accidente ocurrió como a las 21:15 cuando estaba buscando a su papá, lo hacía sola y le dijo que no lo encontraba. Preciso que la persona que estaba deteniendo el tránsito era un civil, con jokey y lentes.**

9º Que, del mismo modo el ente acusador allegó a estrados los atestados de **GALITA ZENAIDA DIAZ JARA**, quien señaló que ese día en la tarde alrededor de las 21:00, iba saliendo de clases, su profesor la llevaba por la ruta de Cunco a Melipeuco, cuando se encontraron con el accidente, **vieron una camioneta color rojo con dirección contraria a la que venía y un tractor en medio de la carretera cortado en dos, vio a una persona que corría a ambos lados, cuando se aproximó vio que era una persona conocida, Ida Gerlach, ella andaba sola, dando vueltas no había nadie en ese momento**. Indicó que ella iba en la camioneta con otras tres personas, dos

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



pastores y una pastora. **Aseguró que el accidente se debió al exceso de velocidad de la camioneta y que adelantó en lugar no habilitado en una curva, con doble línea continua.** Ella llegó pasado las 21 hora, no sabe quién era la persona que conducía el tractor.

David Alex Alveal Salazar, quien refirió que el día 12 de septiembre de 2017, recibió un llamado de un accidente vehicular, camino a Melipeuco en el sector Lagunillas, **en el lugar desde Cunco a Melipeuco al lado derecho de la calzada había una camioneta roja y en el centro de la calzada un tractor partido en dos junto a una rastra, luego comenzaron a buscar víctimas no encontrando al conductor, posteriormente les informaron que al lado izquierdo en una cuneta desde Cunco a Melipeuco había una persona fallecida.** Estos hechos ocurrieron después de las seis o siete de la tarde, **en el lugar estaba carabineros quienes le informaron que el conductor no se encontraba en el lugar.** Señaló que no recuerda bien qué tipo de línea había en el lugar. Afirmó que, se quedaron hasta después del peritaje de la SIAT, unas tres horas. Insistió que el tractor estaba en el centro de la calzada al lado derecho en una cuneta, habló con un carabinero, y con la señora que le dijo que su esposo estaba fallecido a la orilla de la cuneta. **Desde que ocurrió el hecho y ellos llegaron pasaron alrededor de unos 10 minutos. La señora le dijo que venían en tractor y que había sido impactada por el conductor de la camioneta, por informe de carabineros supieron que el conductor de la camioneta no se encontraba, lo buscaron con linterna, lo buscaron por los alrededores y no lo pillaron. A posterior llegó al acusado, llegó acompañado de dos personas, estaba choqueado, sugirió que lo hiciera ver con el paramédico.** Añadió que desde que empezaron a buscarlos paso alrededor de una hora más apareció el acusado luego caminando, o él lo vio caminando. Afirmó que lo indicaron como el conductor de la camioneta, venía al medio de entre dos personas, una de las dos personas lo señaló como partícipe del accidente.

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



Bryan Briones Briones, quien manifestó que el 12 de septiembre de 2017, alrededor de las 21:15, se trasladó al sector de Lagunillas por un accidente de tránsito, en el lugar fueron abordados por Danitza Rivas Guerlach, **quien les señaló que su padrastro había tenido un accidente de tránsito, como presumieron que se trataba del mismo hecho, la subieron al vehículo policial, después llegaron al kilómetro 61,500 de la Ruta S-61, ella descendió del vehículo y se encontró con su madre, la señora Aida Luz Guerlach Quintonahuel. Dijo que al ver el panorama de la situación presumió que se trataba de un accidente de tránsito con consecuencias fatales, observaron que había una camioneta color rojo con evidentes daños en su parte frontal, un tractor marca Ford que se encontraba en el centro de la calzada partido por la mitad. Añadió que al seguir revisando el sitio del suceso a un costado de la de la ruta fue encontrado el cadáver de una persona de sexo masculino con una evidente lesión en su cráneo, lo que se notaba por la presencia de masa encefálica sitio del suceso y que fue identificado Miguel Dagoberto Escobar Salazar, y con respecto al conductor de la camioneta no fue hallado en el sitio del suceso,** obtuvieron la declaración de un testigo, conductor de una camioneta Ford Ranger de color verde, que fue quien llegó minutos después de lo ocurrido, identificado como Miguel Angelo Visama Cayuqueo, el que cuando llegó al lugar se percató de forma inmediata del accidente de tránsito por lo que descendió del vehículo, *para verificar el estado de los involucrados, no encontró de forma inmediata al conductor del tractor que mencionó, por lo que se trasladó a la camioneta roja, manifestó que vio al conductor en el interior, y que posteriormente éste descendió del vehículo, estaba consiente, y después de un minuto empezaron a llegar al lugar de los hechos, otras personas por lo que perdió de vista al conductor de la camioneta roja.* Afirmó que el conductor de la camioneta no se encontraba en el lugar de los hechos, procedieron a revisar el móvil, encontrando una factura de carga de combustible, donde había un RUT, por lo que utilizaron el

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



TCXHPJHRLM

sistema biométrico obtuvieron la identidad de Gerson Esteban Peinenao Tramolao, por lo que dispuso que otro vehículo policial concurren al domicilio de la comuna de Cunco, **mientras se realizaban estas diligencias alrededor de 22:25, se presentó una persona en el sitio del suceso, quien de manera voluntaria manifestó ser el conductor de la camioneta, por lo que se procedió a su detención y se le practicó la respectiva alcoholemia. Aclaró que desde que llegó al lugar alrededor de las 21:15 y se presentó el conductor a las 22:25, transcurrió alrededor de una hora.** Preciso que en el sitio del suceso había una camioneta Toyota hilux que se encontraba orientada al oriente al costado derecho de la calzada, el tractor estaba en el centro de la calzada partido por la mitad en cuanto a la vía, ésta en el eje central tenía doble línea continua y un km más al oriente, había una señalética que indicaba que no se podían efectuar maniobras de adelantamiento. **Aseguro que el accidente se trataba de un choque por alcance, lo que dedujo por los daños que tenía la camioneta en su parte frontal y como se encontraba el tractor, era evidente que el golpe fue por la parte trasera del vehículo.**

10º Que, de la prueba reseñada precedentemente, el día 12 de septiembre de 2017, alrededor de las 21:30 horas la víctima Escobar Salazar, resultó fallecido en el lugar de los hechos, a consecuencia de un accidente de tránsito Ello se evidencia del testimonio no desvirtuado, de la testigo **Guerlach Quintonahuel, Ella venia en la camioneta atrás del tractor que conducía su esposo, ella conducía la camioneta, lo único que vio fue una luz que asomó y luego impacto, provocó un adelantamiento era una camioneta roja, a exceso de velocidad, en un lugar donde no debía haber adelantado, después sintió un estampido y algo que voló para el otro lado de la carretera, algo largo, después se dio cuenta de que era la parte del tapabarro del tractor. En el lugar, había una línea continua y hay dos letreros, que señala que no se debe adelantar porque se acerca curva peligrosa.** La deposición en comento, fue una declaración clara en cuanto a la dinámica del hecho, como se pudo

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



observar del contenido de su declaración, la que además tuvo un correlato con lo señalado por la deponente **Rivas Guerlach**, quien se enteró de los hechos por lo que le refirió, su madre la testigo Guerlach Quintonahuel, y que al llegar al lugar observó **el tractor de su papá partido en dos, buscó a su papá y a su mamá, la que le dijo que su papá estaba fallecido, en una cuneta, estaba muerto. También vio la camioneta que estaba a un costado de la carretera vuelta hacia Melipeuco, que era el sentido contrario de donde venía su papá.** Tales antecedentes resultan coherentes con el mérito del **certificado de defunción** del occiso y del informe pericial del médico tantóloga **Nubia Riquelme Zornow**, reseñado precedentemente.

11º Que, en el mismo orden de ideas, anotado en el acápite precedente, es posible inferir que la muerte de la víctima, es producto de un accidente de tránsito, específicamente una colisión por alcance como lo estableció el informe del perito **Riquelme Zornow** y lo refirió el testigo **Briones Briones**. Así las cosas con la finalidad de establecer la dinámica del mismo el ente persecutor allegó a estrados el testimonio del perito **Eduardo Andrés Garrido Tapia**, quien declaró que el día martes 17 de septiembre de 2017, se constituyó en la Calzada de la Ruta S61, con la finalidad de la comuna de Cunco, a fin de verificar un accidente de tránsito ocurrido en ese lugar, ello ocurrió alrededor de las 23:45 horas, a fin de constatar las huellas, los rastros y los indicios que se encontraban en éste, pudiendo constatar que **se trataba de un accidente de tránsito del tipo colisión con resultado de muerte, fuga y daños, se estableció que el participante uno, era Gerson Esteban Tramonao Painena, conductor de la camioneta y la participante dos identificado como Miguel Dagoberto Escobar Salazar conductor del tractor.** Afirmó que logró establecer que el participante uno, conducía el móvil por el costado derecho de la calzada de la Ruta S61, en dirección poniente sur poniente, a una velocidad no determinada, por parte de elementos técnicos que permitan su cálculo. En esas circunstancias el participante Escobar Salazar, **efectuó una maniobra de adelantamiento sin tener el tiempo y espacio**

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



suficiente que garantice la seguridad para ejecutar dicha maniobra. Sumado a ello, al hacerlo en sitio prohibido y señalizado, no se percató del móvil no identificado que se desplazaba en sentido contrario, a raíz de lo cual el señor Painenaó efectuó una maniobra recuperativa de pista y no se percató de la presencia y proximidad del móvil dos que se desplazaba por la vía, colisionando al tractor con el tercio derecho de la parte frontal de la estructura de la camioneta en el sistema de tracción trasero izquierdo del tractor, hecho ocurrido dentro de la zona de impacto. Describió el plano que se le exhibió. En donde señaló que Cunco está hacia el poniente surponiente, indicó que el móvil uno efectuó una maniobra de adelantamiento y al ver que tiene su pista obstruida por un vehículo que se desplazaba hacia Melipeuco, que es un vehículo no identificado, el conductor de la camioneta efectuó una maniobra recuperativa de pista en emergencia, ingresando al costado derecho de la calzada, encontrándose de frente con el tractor que se desplazaba en la misma dirección que la camioneta, pero por el costado derecho de la calzada, donde se genera la interacción estableciéndose una zona de impacto, posteriormente el móvil 1, que sería la camioneta que va en dirección hacia Cunco, efectuó un giro en arco desde su parte posterior hacia la izquierda, dando inicio a un proceso de arrastre, trayecto en el cual chocó con su sistema de tracción trasero y delantero con la línea de solera de la ruta, a un costado de la ruta, hecho ocurrido en la zona B de impacto, luego la camioneta continuó en arrastre ingresando a un terreno irregular que se encontraba a un costado de la vía deteniendo finalmente. El tractor fue proyectado en proceso de arrastre y volcó en un cuarto de vuelta, sobre el costado derecho de su estructura, considerando, además que éste se dividió en dos partes a raíz del impacto, primero la parte delantera es proyectada y cayó a la calzada ingresó a un terreno irregular hasta su posición final, por otro lado, la parte trasera que es donde va el asiento es proyectado en otra dirección hasta su posición final. **El conductor fue proyectado a raíz del impacto, cayendo a un terreno**

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



irregular, adyacente a la ruta S61, deteniéndose quedando su cuerpo de cubito dorsal, quedando su cabeza direccionada en dirección nororiente. En virtud a todo el trabajo efectuado en el sitio del suceso **se estableció como causa basal del accidente, que el señor Tramonao Painenao efectuó una maniobra de adelantamiento sin tener el tiempo y el espacio suficiente, que garantice la seguridad para realizar esta maniobra sumado a que lo hace en sitio prohibido y señalizado, existiendo una señal vertical, y la demarcación con doble línea continua, a raíz de lo cual se enfrentó con un vehículo no identificado y al efectuar una maniobra recuperativa de pista hacia la derecha se encontró con el tractor que se desplazaba en el misma dirección, como delito accesorio se estableció que Tamonao Painenao, no prestó auxilio a la víctima, no dar cuenta a la autoridad y darse a la fuga del accidente.** En cuanto a la fundamentación propia del accidente se establece en base las huellas de arrastre encontradas en el sitio del suceso y la trayectoria tanto del móvil uno que corresponde a la camioneta y del tractor en el sitio del suceso, más las posiciones finales de ambas móviles, los indicios encontrados, tanto como vidrios, micas y metales de la estructura del tractor, la estructura de ambos móviles, en cuanto a largo, ancho y alto, **también se consideró el diseño y configuración de la vía en el lugar del accidente, tratándose de una calzada de asfalto en buen estado, con un eje de calzada de doble línea continua y una señal vertical que prohíbe el adelantamiento en el lugar, inexistencia de obstáculos naturales o artificiales, que impidieran al señor Tramonao Painenao, percatarse de la presencia del tractor que lo antecedió en la vía, el estado de la calzada era seco, asimismo le tomó declaración al señor Tarmonao Painenao, al perito se le exhibió el set fotográfico contenido en su peritaje en la que se apreció de forma gráfica lo señalado en su declaración.**

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



En cuanto a la velocidad de la camioneta, no se puede establecer, pero en virtud a los daños en la estructura de ambos vehículos, **y que el tractor se haya dividido en dos, se puede concluir que el vehículo iba a una alta velocidad, además el mismo conductor dijo que iba a unos 110 km por hora, pero eso es una apreciación de él. Pero no se puede establecer técnicamente.**

Le tomó declaración al acusado en dependencias de la subcomisaria de Cunco, la que prestó de manera libre y espontánea.

La data del tractor era de 1968, fue complejo poder establecer.

13° Que, el elemento de cargo precedente, unido a las declaraciones de los testigos, ya reseñadas anteriormente que resultan ser coherentes y consistentes entre sí, permiten arribar a la conclusión de que el fallecimiento del ofendido tuvo lugar como consecuencia de un accidente de tránsito, generado debido a una maniobra antirreglamentaria efectuada por el conductor de la camioneta (a saber el imputado) consistente en **efectuó una maniobra de adelantamiento sin tener el tiempo y el espacio suficiente, que garantice la seguridad para realizar esta maniobra sumado a que lo hace en sitio prohibido y señalizado, existiendo una señal vertical, y la demarcación con doble línea continua, a raíz de lo cual se enfrentó con un vehículo no identificado y al efectuar una maniobra recuperativa de pista hacia la derecha se encontró con el tractor que se desplazaba en el misma dirección,**

12° Que, la controversia del juicio, se centró en determinar si el imputado, luego del accidente hizo abandono del sitio del suceso, sin prestar ayuda a la víctima y no dio cuenta a la autoridad, que corresponde al segundo aspecto de la acusación del ente acusador.

13° Que, a fin de dar sustento a su pretensión el ente acusador se valió de las probanzas ya descritas en los párrafos precedentes, de las cuales se infiere, que ellas resultan concordantes en señalar en que el imputado abandonó el lugar del accidente. Así se desprende de lo

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



señalado por la testigo **Guerlach Quintonahuel** **"posteriormente encontró tirado a su esposo en la cuneta, murió instantáneamente, en eso llegaron a su lado los sujetos de la camioneta y cuando se paró ellos ya no estaban, se arrancó."** En ese sentido discurre lo referido por la testigo **Rivas Guerlach** al expresar **"que la persona que había causado el accidente no estaba y no la había ayudado"** **"Le preguntó a su mamá por el caballero de la camioneta, pero su mamá le dijo que se había dado a la fuga, intentó buscarlo, pero no vio a nadie"**. También tiene un paralelo con los testimonios precedentes, lo depuesto por la declarante **Diaz Jara**, quien refirió que **"vieron una camioneta color rojo con dirección contraria a la que venía y un tractor en medio de la carretera cortado en dos, vio a una persona que corría a ambos lados, cuando se aproximó vio que era una persona conocida, Ida Gerlach, ella andaba sola, dando vueltas no había nadie en ese momento."** Asimismo, tal declaración empalma con lo declarado por los deponentes **Alveal Salazar**, en el sentido de dijo que **"en el lugar estaba carabineros quienes le informaron que el conductor no se encontraba en al lugar."** **"por informe de carabineros supieron que el conductor de la camioneta no se encontraba, lo buscaron con linterna, lo buscaron por los alrededores y no lo pillaron. A posterior llegó al acusado, llegó acompañado de dos personas, estaba choqueado, sugirió que lo hiciera ver con el paramédico."** De igual manera, resultó concordante lo dicho por **Briones Briones** al expresar **"y con respecto al conductor de la camioneta no fue hallado en el sitio del suceso"** **"mientras se realizaban estas diligencias alrededor de 22:25, se presentó una persona en el sitio del suceso, quien de manera voluntaria manifestó ser el conductor de la camioneta, por lo que se procedió a su detención y se le practicó la respectiva alcoholemia. Aclaró que desde que llegó al lugar alrededor de las 21:15 y se presentó el conductor a las 22:25, transcurrió alrededor de una hora"**

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



14° Que, con el fin de desvirtuar la pretensión del ente acusador la defensa incorporó el testimonio de **Michael Angelo Vizama Cayuqueo**, quien refirió que aproximadamente a las 21 horas se dirigía a Icalma en su camioneta marca Ford Ranger, camino Cunco – Melipeuco, cuando se encontró con un accidente, no alcanzo a ver lo que ocurrió, porque ya había pasado, fue la primera persona en llegar, lo único que vio fue una camioneta fue a prestar ayuda, tocó la ventana de la persona que había, abrió un joven, a quien le preguntó cómo se encontraba, éste le dijo que bien y que la otra persona no se encontraba bien, fue entonces cuando se percató que había alguien más involucrado en el accidente, **pensó que el joven se refirió a la persona que manejaba el tractor, en ese momento fue él a prestar ayuda y haber que es lo que había pasado, encontró a la persona tirado al lado de una zanja.** Preciso que esto ocurrió el 12 de septiembre de 2017, de ahí se preocupó del caballero. Aclaró que el joven se quedó ahí, **él era la persona que manejaba en la camioneta, el conductor del tractor, estaba tirado en la zanja sin vida, después llego otra persona y le dijo si podía llamar a carabineros, se contactaron con ellos,** cuando llegaron no sabía cuándo había pasado, **le preguntaron si vio el accidente, les dijo que no, y también le consultaron por el conductor de la camioneta, les dijo que estaba ahí detrás de él, sin embargo no lo pillaron, ya no estaba la persona, luego llegó la ambulancia, en eso la persona que manejaba la camioneta, éste llegó alrededor de una hora después.** No tuvo contacto con él, al parecer que después vio lo que pasó, cree que tuvo como un shock y se fue, desconoce dónde. Reiteró que volvió como a la hora después, cuando llegó al sitio del suceso, estaba el acusado y nadie más, después de un minuto apareció una señora, que era la esposa de la persona que manejaba el tractor, ella llamaba la ambulancia, también llegó una persona que andaba en camioneta. Indicó que la persona que conducía el tractor ya estaba fallecida. Señaló que esperaron hasta que llegó carabineros, estuvieron alrededor de dos horas, hasta que llegó el señor que manejaba la

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



TCXBPJHRLM

camioneta, quien dijo que era la persona que provocó el accidente, se lo dijo a los carabineros.

Reiteró que prestó declaración en carabineros. Insistió que cuando se bajó fue a prestar ayuda al conductor de la camioneta, y había sólo una persona, le preguntó que como se encontraba. El conductor del tractor estaba tirado en una zanja. Estaba oscuro. Reiteró que el conductor de la camioneta, se demoró alrededor de una hora después. Indicó que le dijo a carabineros quien era el conductor de la camioneta, pero carabineros no lo encontró.

15° Que, del testimonio señalado en el párrafo anterior, se desprende que quien desplegó tendientes a prestar la ayuda posible fue el propio testigo, quien a través de su deposición evidenció que fue él quien aportó la ayuda necesaria en el sitio del suceso, más aún señaló que junto a otra persona realizaron gestiones para contactar a carabineros, y que cuando éstos llegaron el encartado ya no se encontraba en el lugar y que regresó alrededor de una hora después. En consecuencia, su relato es concordante con los elementos de cargo, en el sentido de que el encausado no estaba en el lugar del suceso, y que no fue él quien realizó las gestiones para contactar a Carabineros.

16° Que, la defensa también allegó a estrados lo declarado por el perito **Nelson Igor Pérez Teran**, quien refirió que realizó una entrevista pericial el día 9 de enero de 2019, a Yerson Painenao, en dependencias de la oficina del abogado, previa constatación de la cédula de identidad. Tuvo a la vista la carpeta de investigación y un certificado de la ACHS. En líneas generales, el avaluado tenía 33 años, era soltero, en relación de convivencia, domiciliado en el sector de Melipeuco, y trabajaba en una empresa como encargado de mantención. El evaluado, estudió su enseñanza básica en Galvarino, en la enseñanza media tuvo que irse a un liceo técnico profesional, en la ciudad de Los Ángeles en casa de una hermana, luego de estudiar técnico eléctrico en Inacap, después estudio Ingeniería Civil Industrial en la Universidad de la Santísima Concepción, donde estudió hasta tercer año, por último, en el

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



TCXNPJHRLM

Instituto AIEP, se tituló de Administración de Empresas. En el ámbito laboral, refirió que trabajó desde los 15 años, en distintas actividades, en el área forestal y recolección de frutas en otras ciudades, se desarrolló en áreas relacionadas con sus estudios. Desde el punto de vista familiar, es el hijo menor de dos hermanos, vivió con sus padres hasta octavo básico, cuando se fue donde su hermana y no retorno a su casa, tiene una relación estable con su familia y mantiene una relación de convivencia de seis años con su pareja con una hija de 4 años. Respecto de los antecedentes penales no los evidenció, refirió que tiene un consumo de alcohol ocasional. No existen antecedentes médicos o psiquiátricos. Respecto de los hechos, señaló que el 12 de septiembre de 2019, volvía del trabajo, el que era bastante agobiante, por el ritmo horario ya que terminaba como a la 01:00 de la madrugada, casi a diario y se levantaba alrededor de las 07:00 de la mañana nuevamente, se encontraba trabajando como un mes de forma continua, sin feriados ni permisos laborales, según lo que refirió, en ese contexto el día de los hechos, logró salir más temprano, y como a las 21:00 volvía a su trabajo, volvía a su casa en camioneta, cuando en un proceso de adelantamiento entre 100 a 110 kilómetros por hora al intentar volver vio un reflejo como un disco o una rastra y se dio cuenta de que había un tractor al intentar volver a la pista perdió el control del móvil, golpeando al tractor en la parte de atrás, él se dio varias vueltas. Dijo que le dolía el rostro por la activación del airbag, indicó que primeramente llamó a alguien de la planta, luego se bajó a ver qué es lo que había ocurrido, al parecer llegó gente. Fue a ver qué había sucedido, fue al sector donde estaba la víctima y lo único que recordó que por la oscuridad del lugar había una persona botada en el piso y una mancha grande, dio a interpretar que era sangre. Señaló que, al momento del relato, el imputado se emocionó bastante, tuvo que detener la entrevista por la situación emocional que presentaba el encartado, luego al retomar, refiriendo que se habría sentado cerca de donde estaba su camioneta entre 5 a 10 metros de donde estaba su camioneta, realizó varias llamadas, luego llegó carabineros le revisaron

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



TCXHPJHRLM

su mochila y documentos. Indicó que éstos le dijeron que él habría ido a la casa y volvió, no dio muchos antecedentes de eso, pero estima que es poco probable, porque son unos siete kilómetros, pero él cree que no lo hizo, y que no tenía consumo de alcohol y drogas. Desde el punto de vista general, el certificado de la ACHS, da cuenta de que estuvo en tratamiento durante 6 meses, por Stress Agudo, además con tratamiento psicológico por 4 meses, luego de un año retornó al trabajo.

Desde el punto de vista diagnóstico es sustentable que presentó un trastorno por Stress Agudo, en la entrevista evidenció síntomas de stress postraumático en una etapa residual, en relación a lo que pasó y en base a los antecedentes existe la posibilidad que haya estado sometido a una reacción de shock o una emoción intensa que descoloca y pierde la capacidad de auto determinarse, eso pudiese haber configurado un tema disociativo, en relación asunto de los 7 kilómetros. Dijo que el evaluado le dijo que llamó a una persona de nombra José Luis, al encargado de seguridad de la planta y a algunos familiares, dijo que el encartado le planteó llegó alguien de la planta y que en eso paso como una hora. En su relato le dijo que había adelantado a una camioneta.

Explicó que el stress agudo corresponde a la vivencia que sufren algunas personas frente a una situación que es considerada traumática, en esa primera instancia, dado que el stress agudo dura aproximadamente menos de un mes, pero en las primera horas y días lo habitual se caracteriza por una especie de distancia emocional, como de frialdad que se llama disociación, se ve como una persona no conectada emocionalmente, eso hace que una persona tome a veces desde una respuesta operativa como gerencial, hasta aquellos que hacen cosas bizarras o poco comprensibles, eso depende de su condición biológica o experiencias personal, y desde el punto de lo volitivo, se produce una alteración por este distanciamiento emocional, la persona es capaz de recordar no todo, hay espacios de amnesia. Volitivamente se produce una alteración transitoria y episódica, que puede durar horas, días y

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



ocasionalmente semanas, eso hace que la persona logra estar orientada en el tiempo y en el espacio, pero la vivencia de realidad se pierde, es como si estuviésemos soñando, produciendo una descolocación e inadecuación afectiva hacia la realidad, puede ser de parcial a total, depende de cada individuo.

16° Que, lo primero que debe tenerse en cuenta respecto del informe pericial, es que esto fue realizado en un ambiente no clínico, y con fecha 9 de enero de 2019, es decir alrededor de un año y cuatro meses de la data de los hechos, de ahí que luego de una descripción de la historia vital del imputado, señalara que de acuerdo a los antecedentes con que contaba, concluyó que el imputado presentó un trastorno por Stress Agudo, en la entrevista evidenció síntomas de stress postraumático en una etapa residual. Sin embargo, en relación a los hechos afirmó **existe la posibilidad** que haya estado sometido a una reacción de shock o una emoción intensa que descoloca y pierde la capacidad de auto determinarse, eso pudiese haber configurado un tema disociativo. En relación a este aspecto de su declaración sus aseveraciones no pasan de ser una mera especulación o una factibilidad, dado que el perito no refirió que elementos de análisis, de los antecedentes que tuvo a la vista lo condujeron a tal elucubración sobre todo si se tiene en cuenta que tuvo antecedentes clínicos a la vista según lo señaló. Si bien el perito, señaló desde el punto de vista de su expertis, en qué consistía un trastorno disociativo, lo cierto es que no describió que elementos fácticos y clínicos pudieron haber operado en el caso particular del encartado.

17° Que, en cuanto a la prueba documental incorporada la defensa, el Tribunal no le dará ningún valor probatorio al informe médico psiquiátrico, toda vez que el contiene expresiones propias de una ciencia y arte, las que debieron ser incorporadas por las normas propias de un peritaje, y no pretender desnaturalizar dicho medio de prueba pretendiendo incorporarlo a través de un equivalente probatorio como lo es la incorporación material de dicho informe como documento. Que, en cuanto al Certificado de antecedentes médicos del enjuiciado,

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



emitido por al Asociación Chilena de Seguridad, sólo da cuenta de los procesos clínicos a los que se sometió en encartado en dicha institución.

18° Que, así las cosas, Tribunal, habiendo ponderando las pruebas rendidas con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable el siguiente hecho:

“Que, el 12 de Septiembre de 2017, alrededor de las 21.10 horas, el acusado JERSON ESTEBAN PAINENAO TRAMOLAO condujo la camioneta Toyota Hilux placa patente HRYH.63 por la Ruta S-61, y a la altura del km. 61.5 de la comuna de Cunco, efectuó una maniobra de adelantamiento a un vehículo, en un lugar prohibido y señalizado en tal sentido en la mencionada ruta, sin tener, además, el tiempo ni la distancia suficiente que garantizar la seguridad de dicha maniobra, incorporándose luego de ello a la pista derecha sin percatarse de la presencia del tractor que lo antecedía y que era conducido por la víctima Miguel Dagoberto Escobar Salazar, a quien chocó por atrás, provocando que el tractor volcara, y su conductor falleciera en el mismo sitio del suceso atendido a que el impacto le causó un traumatismo craneo encefálico abierto grave con pérdida de masa encefálica casi completa.- Una vez ocurrido el accidente, el acusado se bajó de su camioneta a observar lo sucedido y luego abandonó el sitio del suceso, sin prestar ayuda a la víctima ni dar cuenta a la policía del hecho”.-

19° Que, los hechos de la manera que se han establecido en el considerando dieciocho de este fallo unido a las probanzas de cargo configuran el delito de cuasidelito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 492 en relación al artículo 490 N°1 y 391 todos del Código Penal, y el delito huir del accidente, sin prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero en relación al artículo 167 N°2 y 8 todos de la Ley 18.290

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



correspondiéndole al acusado una participación en calidad de autor por haber intervenido de una manera inmediata y directa en el hecho.

20° Que, ilícito contemplado en el artículo 492 del Código Penal, singulariza al sujeto activo del ilícito como aquel que se encuentra en infracción de reglamentos, y en la especie este debe entenderse como el estado contravencional, así en la especie la exigencia de culpa es mínima, bastando sólo la mera imprudencia o negligencia, que además debe ir acompañada de la infracción de reglamentos, que ya de por sí supone un grado de culpa, en consecuencia entre el resultado dañoso y la infracción debe existir siempre una relación de causa y efecto.

21° Que, de la manera señalada en la motivación precedente, el Tribunal ha arribado a la conclusión de que el acusado tuvo una conducta **negligente e imprudente** al efectuar una **una maniobra de adelantamiento sin tener el tiempo y espacio suficiente que garantice la seguridad para ejecutar dicha maniobra. Sumado a ello, al hacerlo en sitio prohibido y señalizado, no se percató del móvil no identificado que se desplazaba en sentido contrario, a raíz de lo cual el señor Painenao efectuó una maniobra recuperativa de pista y no se percató de la presencia y proximidad del móvil dos que se desplazaba por la vía, colisionando al tractor, conducido por la víctima Escobar Salazar, con el tercio derecho de la parte frontal de la estructura de la camioneta en el sistema de tracción trasero izquierdo del tractor, hecho ocurrido dentro de la zona de impacto.** causando en consecuencia el accidente que tuvo como resultado la muerte de la víctima Escobar Salazar, circunstancia que se encuentra acreditada con el testimonio del perito **Garrido Tapía** quien señaló que la causa basal del accidente se encontraba en la dinámica que ya se describió anteriormente, por otra parte con el mérito del testimonio de la perito **Riquelme Zornow**, se probó que la causa de la muerte de la víctima se debió a **traumatismo encéfalo craneano abierto con perdida casi**

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



completa de la masa encefálica y cuyo mecanismo de producción era compatible con el hecho de haber sufrido una colisión, en la que era el conductor de un tractor y que desde su punto de vista la muerte fue accidental. Del mismo modo, la negligencia aludida se configura por cuanto, el acusado no estuvo atento a las condiciones de tránsito del momento, más aun si se considera que en el instante en que se produjo el accidente según se desprende del testimonio del perito **Garrido Tapíaz**, es **una zona recta donde no había problemas de visibilidad ni de visual**, en igual sentido lo relató el funcionario policial **Briones Briones** , en cuanto dijo que las **había una señalética vertical que indicaba que no se podían efectuar maniobras de adelantamiento.** Antecedente que también fue señalado por la testigo **Guerlach Quintonahuel** y la deponente **Díaz Jara**

22° Que, en cuanto al delito previsto y sancionado en el artículo 195 de la Ley 18.290, desde un punto de vista de los hechos, la defensa argumentó que no se configuraban los presupuestos facticos exigidos en la norma, puesto que a su juicio el su defendido no huyó del lugar de los hechos y si bien no llamo a carabineros, ello se debe a que en el momento sufrió un trastorno disociativo o descolocación que le impidió autodeterminarse, además sostuvo que tampoco se encuentra incumplida la obligación de prestar la ayuda posible, exigida en la norma, úes en los hechos la víctima se encontraba fallecida, a su juicio nada se podía hacer.

23° Que, las argumentaciones de la defensa serán desestimadas, en primer lugar, porque a juicio de los sentenciadores no resultó acreditado haya sufrido un trastorno disociativo, como ya se dijo en el considerando dieciséis de esta sentencia. A ello debe agregarse además la contundencia de la prueba de cargo, particularmente la testimonial descrita en donde las testigos **Gerlach Quintonahuel, Rivas Guerlach, Dias Jara y Briones Briones**, fueron concordante en señalar que el encausado no se encontraba en el lugar del accidente y que sólo apareció alrededor de una hora después, hecho en el que

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



además coincide el propio testigo de la defensa **Vizama Cayuqueo**, en cuanto dijo que cuando él les señaló al chofer de las camioneta, este no estaba en el lugar del hecho y sólo llegó una hora después. Incluso, agregó que fue él junto a un tercero los que llamaron a carabineros.

24º Que, de la manera dicha en el considerando precedente, sólo cabe colegir que el imputado no estaba en el lugar del accidente luego de que éste se produjo, tanto es así que solo apareció en el lugar sólo una hora después. A ello debe sumarse, que es un hecho demostrado que tampoco dio cuenta a la autoridad del accidente, pues según se desprende del trafago del juicio ello pudo haber ocurrido por los llamados de la testigo **Gerlach Quintonahuel o del testigo Vizama Cayuqueo**.

26º Que, también surge del mérito de los antecedentes que el encartado no prestó la ayuda posible, ello en atención a que la norma impone un deber, prestar dicha ayuda posible. Asimismo, la norma no exige que la ayuda sea eficaz, y que ello quede entregado al criterio o análisis de quien está en una posición de deber de entregar esa ayuda. Así las cosas, el encausado no estaba en posición de analizar la eficacia de su ayuda aun cuando la víctima estuviera fallecida, sino toda la ayuda posible.

27º Que, desde un punto jurídico la defensa, la defensa insistió que la norma del artículo 195, exige el incumplimiento conjunto de los tres verbos rectores que informa la norma, huir del lugar del accidente, no prestar la ayuda posible y no dar cuenta a la autoridad, los que en su opinión no se configuran en la especie. Por ende, no debe entenderse que, bastando el incumplimiento de uno de esos verbos rectores, se entienda necesariamente configurado del delito.

28º Que, en ese orden de ideas en este orden de ideas, conviene señalar que la norma que se estima infringida, corresponde al artículo 195 inciso segundo de la Ley de Tránsito, N° 18.290, que en lo pertinente señala que: "El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.” En tanto, que el artículo 176, al cual se hace referencia, indica que: “En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.” Al respecto, la Excma. Corte Suprema (Rol N° 6095-2017), ha señalado que **“el artículo 195 inciso 2° de la Ley N°18.290, no le impone al conductor una o dos, sino que tres exigencias copulativas, esto es, todas ellas deben concurrir, por lo que basta que una sola de ellas no sea cumplida para que se configure tal ilícito.”** Indicando, en conclusión, que **“atendido que la omisión a que se refiere el artículo 195 inciso segundo de la Ley 18.290, constituye un solo deber de conducta que exige tres acciones -detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad- todas destinadas a la protección de la víctima y a colaborar con la acción persecutora del Estado, el sujeto soporta el deber normativo de conducta que exige el despliegue íntegro de las acciones antes referidas. De este modo la omisión de una de ellas hace surgir la infracción penal prevista en el precepto precitado y se tiene por configurado el ilícito previamente señalado.”**

Con lo expuesto, desde ya debe descartarse la tesis acerca de una concurrencia conjunta de las conductas, y un supuesto problema de tipicidad, considerando que el hecho imputado es, precisamente, no haber cumplido con la exigencia prevista en la normativa, y la cual, como se ha indicado, comprende de manera copulativa las acciones de detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad, siendo evidente que en la situación en estudio, el acusado faltó a su deber, y abandonó el lugar del accidente, no prestó la ayuda posible y no dio

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



cuenta a la autoridad, que es aquello que le fue imputado en la acusación.

Por otra parte, tampoco se aprecia que exista un aparente problema de antijuridicidad, considerando lo antes señalado, y que la obligación se funda en, "la protección del interés de los participantes en el accidente y del Estado por esclarecer las responsabilidades jurídicas involucradas, y, además, en la protección de los derechos a la integridad física y a la vida de la persona afectada por el accidente." Pero siendo de particular relevancia para estos fines, "que ha ocurrido la infracción de una regla de circulación o si ha implicado la lesión de derechos de otro, como el derecho a la propiedad o a la integridad física, frente a ello el Derecho tiene la pretensión de esclarecer la configuración de la infracción o establecer la responsabilidad por el daño producido. Esta pretensión del Derecho, empero, corre a su turno el riesgo de verse frustrada por las características fácticas del tráfico rodado, si éste recupera prontamente su fluidez y rapidez o si los participantes en el accidente permanecen en el anonimato o derechamente huyen del lugar. De ahí la necesidad de imponer deberes en el momento exactamente posterior a la ocurrencia del accidente del tránsito." (Rojas A., Luis Emilio. (2018). Fundamento y estructura del delito contemplado en el art. 195 de la Ley de Tránsito. *Ius et Praxis*, 24(2), 97-138. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200097>) Por ello, se torna tan importante que no se abandone el lugar del accidente, pues sólo cumpliendo íntegramente el deber exigido, se satisface el fundamento mismo de la normativa, en especial para que pueda concurrir la policía al sitio del suceso, y se pueda llegar a esclarecer la causa del accidente, y las eventuales responsabilidades que puedan surgir al respecto, siendo, en consecuencia, insuficiente que se haya limitado el acusado a entregar sus datos de identificación a la víctima.

29º Que, en consecuencia, de la manera que se ha establecido en los considerandos precedentes, la responsabilidad

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



que le asiste al acusado en los hechos materia de este juicio, es la de autor, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

30° Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, el imputado se encuentra favorecido por la minorante del artículo 11 N°6 del código de castigo, ya que su extracto de filiación se encuentra exento de anotaciones prontuariales.

Que la defensa, solicitó que se considere respecto del encausado la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°9, toda vez que el acusado, reconoció su responsabilidad en el hecho desde un primer momento, prestó su colaboración a efectuarse el alcoholtest como también el examen de alcoholemia.

Que, el ente acusador se opuso a la petición de la defensa, toda vez que la colaboración del imputado no resultó sustancial en la especie, dado que, a su juicio, en el caso sublite existían un cúmulo de antecedentes para esclarecer los delitos que se atribuyeron al encartado.

Que, el Tribunal acogerá la solicitud de la defensa, atendido el hecho de que el imputado al momento de su declaración en estrados se situó en el lugar de los hechos, a lo que debe agregarse, que el imputado si bien retornó al sitio del suceso una hora después aportó una descripción de la dinámica de los hechos. En ese sentido el Tribunal estima que su colaboración reunió los requisitos del artículo 11 N°9.

31° Que, en cuanto a la pena a aplicar, atendido el grado de desarrollo del ilícito y la participación que le ha correspondido a los imputados, la impondrá de la forma siguiente:

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



EN CUANTO AL DELITO DE CUASIDELITO DE HOMICIDIO

Que, el artículo 490 N°1, con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.

Que, favorece al acusado la atenuante de la irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del Código y la atenuante del artículo 11 N°9.

Que, constando la pena de dos grados de una pena divisible, esto es reclusión o relegación menor en sus grados mínimos a medios, y teniendo presente la extensión del mal causado, toda vez que a consecuencia de estos hechos falleció la víctima Escobar Salazar el Tribunal aplicará la pena en conformidad a lo establecido en el artículo 68, en relación con el artículo 69 del Código de castigo, esto es en el tramo del presidio menor en su grado mínimo.

Se le impondrá, asimismo, la pena accesoria de suspensión de su licencia de conductor, por el tiempo máximo de conformidad a lo establecido en el artículo 492 del código Penal atendida la mayor extensión del mal causado con su conducta imprudente y antirreglamentaria.

En cuanto a la pena pecuniaria, esta se impondrá en la base de su tramo.

EN CUANTO AL DELITO DEL ARTICULO 195 INCISO 3°

Que al delito en comento se le asigna una pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Que, favorece al acusado la atenuante de la irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal y la minorante del artículo 11 N°9.

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



Que, constando la pena de un grado de una pena divisible, esto es menor en su grado máximo, y teniendo presente la extensión del mal causado, toda vez que a consecuencia de estos hechos falleció la víctima Escobar Salazar y teniendo en consideración lo previsto en el artículo 67 y 196 ter. Tribunal aplicará la pena en la base del tramo del presidio menor en su grado máximo.

Se le impondrá, asimismo, la pena inhabilidad perpetua de su licencia de conductor y en cuanto a la multa deberá estarse a lo resolutorio del fallo. Y en cuanto a la pena pecuniaria, esta se impondrá en la base del tramo.

La defensa solicitó se imponga al imputado la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, petición que formuló en atención el mérito del informe social evacuado por la perita Ximena Delgado Rivas, Asistente Social, la que en sus conclusiones afirmó que en virtud de los antecedentes investigados, la Perito Social permite informar que el imputado don **Jerson Esteban Painenao Tramolao**, cuenta con arraigo y familiar y social, características que permiten fundamentar para solicitar pena sustitutiva en el evento de una sentencia condenatoria, dada la presencia de los siguientes requisitos legales: por contar con residencia fija en comuna de Melipeuco, IX región. Por contar con estudios medios técnicos de nivel superior, estando en posesión de los títulos de Técnico Eléctrico y Técnico en Administración de Empresas mención Recursos Humanos, por contar con desempeño laboral estable a través de contrato indefinido desde año 2015 a fecha actual cuenta con red de apoyo familiar representada por su conviviente e hija de 5 años de edad, con quienes conforma familia biparental. Por último aseguró que el encausado presenta **características de permeabilidad y adherencia** para someterse a algún programa determinado señalado en la ley estando en condiciones de cumplir las normas de conducta e

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



TCXHPJHRLM

instrucciones que indique la pena sustitutiva y conducentes a evitar reincidencia.

Que, el Tribunal, teniendo en consideración el mérito de la pericia antes señalada, que al imputado le favorecen dos circunstancias, una de ellas su irreprochable conducta anterior, lo que conduce a los sentenciadores a estimar que se reúnen los requisitos del artículo 15 y 15 bis y siguientes de la Ley 20.603. En definitiva, se acogerá la petición de la defensa en el sentido de imponer al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Que, en cuanto al comiso, solicitado por el ente acusador respecto de la camioneta **Toyota Hilux placa patente HRYH.63**, no será acogido, toda vez que de los antecedentes aportados a la audiencia se desprende que éste pertenece a un tercero.

Que, se eximirá a la defensa de las costas de la causa, como lo solicitó, teniendo en cuenta que en lo que respecta al delito del artículo 195 inciso 3° de la Ley 18.290, existe un voto disidente de unos sentenciadores, que estuvo por acoger su pretensión de fondo. A ello debe agregarse el pronunciamiento favorable que obtuvo del Tribunal Constitucional, ya aludido.

32° Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, lo que ocurrió en la especie.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos: 1, 7, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 30, 49, 50, 67, 68, 69, 70, 391, 490 N°1, 492, del Código Penal; 1, 4, 45, 47, 187, 215, 259, 296, 297, 306, 309, 314, 323, 325, 346, 348 y 468 del

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



Código Procesal Penal, artículo 167 N°2 y 8 y 195 inciso 3° de la Ley 18.290, y 15 bis y siguientes de la Ley 20.603 se declara:

I.- Que se condena al acusado **JERSON ESTEBAN PAINENAO TRAMOLAO, cédula de identidad N° 16.227.488-0**, ya individualizado, a las siguientes penas:

A) Por unanimidad de votos, se le impone la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MINIMO**, a las accesorias de **SUSPENSION DE CARGO U OFICIO PÚBLICO MIENTRAS DURE LA CONDENA**, una pena de multa de **ONCE DE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES Y LA SUSPENSIÓN DE SU LICENCIA DE CONDUCIR POR DOS AÑOS**, en su carácter de autor del **CUASIDELITO de HOMICIDIO** en perjuicio de **Miguel Dagoberto Escobar Salazar**, hecho ocurrido el día **12 de septiembre de 2017**, en la comuna de Cunco.

B) Por mayoría de votos se le impone una condena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO** y a la accesoria de **INHABILITACION ABSOLUTA PERPTEUA, PARA DERECHOS POLITICOS y LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA CARGOS Y OFICIOS PUBLICOS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA**, además, de una multa de **ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES Y LA INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**, en su carácter de autor del delito previsto y sancionado en el **artículo 195 INCISO 3° de la Ley 18.290** en perjuicio de **Miguel Dagoberto Escobar Salazar**, hecho ocurrido el día 12 de septiembre de 2017, en la comuna de Cunco.

II.- Que, las penas pecuniarias, impuestas por ambos delitos, se darán por cumplidas por el mayor tiempo que el imputado estuvo privado de libertad desde el 15 de septiembre de 2017 al 12 de octubre de 2017, sometido a la medida de arresto domiciliario total y desde esa fecha hasta el 15 de enero de 2018,

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



a la de arresto domiciliario parcial nocturno, sumando una total de 123 días, sesenta y seis de los cuales se imputaran a las penas pecuniarias aludidas. Para ello se ha procedido hacer efectivo el apremio previsto en el artículo 49 del Código Penal, esto es un día de reclusión por cada tercio de unidad tributaria mensual que en la especie corresponde a 66 días como ya se dijo. Restándole un saldo a favor de 67 días.

III.- Que, reuniéndose los requisitos legales del artículo 15 bis y siguientes de la Ley 20.603, se impone al sentenciado la pena sustitutiva de **libertad vigilada intensiva**, por el todo el lapso de tiempo al que fue condenado, debiendo quedar sujeto al control de Gendarmería de Chile, quien deberá designar un delegado que deberá proponer al Tribunal dentro del plazo de cuarenta y cinco días un plan de intervención que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o reinserción laboral.

Que, en virtud a lo anterior, se imponen al encausado las siguientes condiciones: 1.- Deberá residir en lugar determinado que deberá ser propuesto por el sentenciado: 2.- quedará sujeto a la vigilancia del delegado de libertad vigilada; 3.- deberá ejercer una profesión u oficio.

Queda obligado el sentenciado a concurrir al Centro de Reinserción Social, dentro del **plazo de cinco días**, contados desde que quede ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento de despachar **orden de detención en su contra**.

Para el evento, en que le fuere revocado o quebrantada la pena sustitutiva que se le impone, deberá cumplir la pena corporal impuesta en el recinto que determine Gendarmería de Chile, la que deberá comenzar a contarse desde que se presente o sea habido.

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



Sirviéndole de abono, en ese evento un total de 67 días de saldo a favor como ya se detalló en el numeral segundo de este fallo.

Habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Rol 7893-2019, respecto de la inconstitucionalidad de la norma prevista en la parte final del inciso primero del artículo 196 ter. No se hará aplicación de ello.

IV.- Que, no se decreta el comiso de la camioneta **Toyota Hilux placa patente HRYH.63**, por las razones señaladas en el párrafo final de la motivación trigésimo primera de este fallo.

V.- Que, no se condena al acusado al pago de las costas de la causa.

Que, en lo que respecta al delito previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la Ley 18.290, la sentencia fue acordada con el voto en contra del Magistrado José Ignacio Rau Atría, que estuvo por absolver al imputado, por lo fundamentos que señalara en su disidencia.

1° Sobre la base de que quedó acreditado el 12 de septiembre de 2017, alrededor de las 21.10 horas, el acusado JERSON ESTEBAN PAINENAO TRAMOLAO, cometió un cuasidelito de homicidio, por haber conducido un vehículo motorizado por la Ruta S-61, y efectuar una maniobra de adelantamiento a un vehículo, en un lugar prohibido y señalizado como tal, sin tener, además, el tiempo ni la distancia suficiente que garantizar la seguridad de dicha maniobra y sin percatarse de la presencia del tractor que lo antecedía y era conducido por la víctima Miguel Dagoberto Escobar Salazar, a quien chocó por atrás, provocando que su móvil volcara y que el conductor falleciera en el mismo sitio del suceso, producto de un traumatismo craneo encefálico abierto grave con pérdida de masa encefálica casi completa, es imprescindible relevar, tal como afirmó la propia acusación, que "una vez ocurrido el accidente, el acusado (Painenao Tramolao) se bajó de su camioneta a observar

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



lo sucedido, y luego abandonó el sitio del suceso, sin prestar ayuda a la víctima ni dar cuenta a la policía del hecho”, y por ello era responsable en los hechos, además, como autor del delito del artículo 195, en su inciso 3° de la Ley 18.290.

2° Al efecto, hay que tener presente que la norma penal en comento, que hay que leer conjuntamente con la del inciso segundo, disponen en el orden correspondiente y textualmente que “el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales”, y que “si en el caso previsto en el inciso anterior (el segundo) las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo”, junto a otras sanciones accesorias.

A su turno, hay que tener simultáneamente presente que la referida norma de reenvío, el artículo 176, dispone que “en todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente”.

3° De las normas transcritas, más lo previsto en el artículo 196 de esa Ley y lo señalado en el artículo 492 en relación con el artículo 490 N° 2° y el artículo 391 del Código Penal, todos los cuales permiten configurar las conductas delictuales, estrechamente vinculadas y reprochadas como tales por el

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



legislador, se desprende inequívocamente que el agente debe haber estado conduciendo un vehículo, motorizado en este caso, y haber generado los efectos mencionados, concretamente en la especie, la muerte de una persona, y debe, indefectiblemente, haber continuado con la marcha del móvil con el cual produjo esas fatales consecuencias, y consecuentemente, además, debe no haber prestado la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, incumpliendo con su conducta de abandono del lugar con los deberes aludidos.

4° Tal como destaca un autor¹, el sustrato fáctico de tal delito específico, y del que se contempla en el inciso 1° de ese artículo 195, como tipo base, "es un accidente del tránsito que ha provocado consecuencias lesivas para bienes jurídicos, de cuya ocurrencia se ordena dar cuenta a la autoridad", donde resulta relevante atender a los fines por los cuales se impone este deber complejo, destacando que "consisten, primero, en posibilitar el registro de la ocurrencia del accidente del tránsito por parte de la autoridad policial y, segundo, en generar una instancia formal para recién tomar la decisión de llevar esta controversia de relevancia jurídica a conocimiento de un Tribunal", si solo se produjeron daños materiales; y si se producen lesiones o la muerte, como en nuestro juicio, "la obligación de dar cuenta a la autoridad policial en estos casos tiene el efecto también mediato de activar un procedimiento de denuncia, por parte de dicha autoridad sometida ahora al principio de oficialidad, a fin de que se pueda esclarecer ante un Tribunal un hecho constitutivo de una infracción o eventualmente de un delito." Y tampoco es soslayable que la obligación esta en el caso sublite no esté establecida en términos temporales de inmediatez, como cuando se producen solo daños.

¹ **ROJAS A., Luis Emilio**, "Fundamento y estructura del delito contemplado en el art. 195 de la Ley de Tránsito", en Revista Ius et Praxis, Año 24, Nº 2, 2018, pp. 97 – 138, ISSN 0717 – 2877, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ver en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00097.pdf>



Apunta el autor citado que "la imposición del deber de detener la marcha adquiere el sentido de posibilitar al conductor dicha verificación y evaluación de las consecuencias del accidente, de tal modo que aquél pueda luego determinar la ayuda posible de prestar", y que "así comprendido, el deber de detenerse es funcional al deber de prestar la ayuda posible". Y en punto a clarificar la legitimidad material de la obligación de dar cuenta a la autoridad sostiene que "el sentido de la imposición de ese deber radica, por un lado, en

convertir el rol de sujetos que participan en un ámbito de la vida dominado por la técnica en el papel propio de personas y abrir, de este modo, un espacio de relaciones nuevamente regido por el Derecho" al que le interesa esclarecer los sucesos y establecer responsabilidades, y "busca canalizar esta transformación mediante la autoridad policial y luego, eventualmente, ante un Tribunal donde se esclarezca y elabore el conflicto jurídico nacido del accidente del tránsito, evitando por esta vía cualquier intento de autotutela ilícita", dejando suficientemente demostrado que no existe, como en el caso de la Ley de Navegación ante el evento de abordaje o choque de naves, explícitamente una obligación de permanecer en el lugar del accidente y posibilitar allí el intercambio de informaciones para los fines apuntados, solo "se ordena recurrir inmediatamente a la autoridad policial más próxima, para que ésta proceda a recabar dichas informaciones y realizar actuaciones de fijación en el lugar del accidente". Finalmente, sostiene el autor que existe también una "relación funcional entre el deber de detener la marcha y la obligación de dar cuenta a la autoridad policial", donde "el contenido del deber de detener la marcha implica quedarse en el lugar del accidente y, desde luego, no reiniciar la marcha, vale decir, no abandonar dicho lugar", y que "la obligación de dar cuenta a la autoridad policial, en este contexto, exige

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



fundamentalmente esperar y tolerar la actuación del funcionario policial, en su labor de recoger la información sobre el accidente de tránsito”, que es lo que al Estado interesa.

5° Fijadas esas bases fácticas, jurídicas y doctrinales, hay que atender las particularidades específicas del caso concreto.

En primer lugar, como ya destacamos más arriba, el propio ministerio público afirmó, y acreditó, dicho sea de paso, que una vez ocurrido el accidente basal, el acusado se bajó de su camioneta a observar lo sucedido, es decir, por razones estrictamente físico mecánicas debido al choque de los únicos dos móviles involucrados, el móvil que conducía el acusado se detuvo inevitablemente, cesando en su marcha al quedar a un costado del camino, como explicó el perito Eduardo Andrés Garrido Tapia, quien en concordancia con lo aseverado por el propio acusado advirtió que la camioneta que aquel conducía se encontraba a un costado de la vía deteniendo finalmente.

Ya no era posible detener la marcha, conducta que exige la norma del artículo 176, supuestamente incumplida como obligación según el acusador. En rigor, materialmente imposible de cumplir.

En segundo lugar, sin embargo lo anterior, y como también se demostró, el acusado se bajó de su camioneta a observar lo sucedido.

Lo afirmó él mismo y quedó ratificado con los dichos de Ida Luz Guerlach Quintonahuel, quien era la cónyuge del occiso, que expresó que venía manejando una camioneta atrás del tractor que conducía su esposo, vio ciertos aspectos del accidente los que relató, precisando que su marido falleció en el lugar, que llegó donde los señores del vehículo rojo, haciendo alusión concreta a la camioneta que conducía el acusado, y aclaró que le tomó el brazo al chofer de ese vehículo.

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



TCXNPJHRLM

Esa versión del imputado era concordante con los asertos de Bryan Briones Briones, funcionario policial que concurrió al llamado de emergencia y que al llegar al sitio del suceso dijo haber obtenido la declaración de un testigo, un conductor de una camioneta Ford Ranger de color verde, que fue quien llegó minutos después de lo ocurrido, identificado como Miguel Angelo Visama Cayuqueo, el que cuando llegó al lugar se percató de forma inmediata del accidente de tránsito por lo que descendió del vehículo, para verificar el estado de los involucrados, no encontró de forma inmediata al conductor del tractor que mencionó, por lo que se trasladó a la camioneta roja, y dijo que vio al conductor en el interior, que posteriormente éste descendió del vehículo, estaba consiente, y después de un minuto empezaron a llegar al lugar de los hechos, otras personas por lo que perdió de vista al conductor de la camioneta roja.

La afirmación del acusado también era coincidente con lo que el propio testigo Vizama Cayuqueo manifestó en estrados, cuando aseveró que fue la primera persona en llegar al sitio del suceso, vio una camioneta y fue a prestarle ayuda al conductor, refiriéndose al acusado, y aclaró que este se quedó ahí, pero que después llegaron los carabineros, le hicieron las preguntas correspondientes, concretamente le consultaron por el conductor de la camioneta, respondiéndoles que este había estado ahí, detrás de él y que al parecer que después vio lo que pasó, cree que tuvo como un shock y se fue, desconociendo a dónde.

Es decir, la propia prueba de cargo permite sustentar que el conductor acusado se bajó de su vehículo y pudo percatarse, como afirmó en su declaración de la situación que había generado y esperablemente afectado por ello se retiró del lugar.

No era posible prestar ayuda posible alguna, ni la más mínima, pues en las impactantes condiciones en que la víctima se encontraba, era evidente el resultado de su muerte después de

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



TCXHPJHRLM

todo lo acontecido, quedando fuera de toda discusión que el destinatario de esa ayuda posible debe ser la víctima.

De esta manera, era físicamente irrealizable detener la marcha del vehículo involucrado ni prestar ayuda posible, de modo que la funcionalidad de la primera obligación respecto de la segunda cede por imposible.

En este punto es necesario destacar que el autor en comento sostiene razonablemente que "la restricción de la libertad de acción que implica la norma de conducta del art. 195 inc. 2º de la Ley de Tránsito se funda, entonces, en la protección del interés de los participantes en el accidente y del Estado por esclarecer las responsabilidades jurídicas involucradas, y, además, en la protección de los derechos a la integridad física y a la vida de la persona afectada por el accidente".

Es absolutamente incuestionable, que la conducta reprochada deba adecuarse precisamente a lo que el legislador establece, donde no cabe el cumplimiento de los supuestos por analogía, por prohibirlo el principio de tipicidad penal.

6º Por último, es menester referir que en torno a la tercera obligación copulativa de la norma en análisis, la obligación de dar cuenta a la autoridad, para los fines que ya dejamos señalados, y solo no porque si o por una mera fundamentación en deberes de solidaridad en la conducción vehicular, sin que se establezca por el legislador un período para ello, a juicio de este disidente quedó cumplida en la oportunidad en que dadas las circunstancias pudo razonablemente cumplirse, sencillamente porque no es irrelevante al derecho el funcionamiento de la psiquis y en el caso de marras, a este sentenciador la cabe una duda razonable de que el acusado haya podido sin más efectuar el análisis de la situación y obrar en consecuencia, sin dilaciones o entorpecimientos de ninguna

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



naturaleza, como si se tratada de un súper hombre, parámetro de desenvolvimiento social que no considera el legislador.

Al efecto, y no encontrando motivos sólidos para desechar la declaración de un experto, en este punto cobra relevancia, lo indicado por el perito psicólogo Nelson Igor Pérez Teran, quien dio cuenta en sus explicaciones que en el acusado no existían antecedentes médicos o psiquiátricos, pero que respecto de los hechos, narrados en forma conteste a lo expresado por el mismo acusado y a lo que se acreditó para configurar el cuasidelito de homicidio, hizo hincapié a que, al momento del relato, el imputado se emocionó bastante, al punto que tuvo que detener la entrevista por la situación emocional que presentaba el encartado, agregando que el certificado de la ACHS que tuvo a la vista daba cuenta que el acusado estuvo en tratamiento durante 6 meses, por estrés agudo, además con tratamiento psicológico por 4 meses, luego de un año retornó al trabajo, siendo posible que haya estado sometido a una reacción de shock o una emoción intensa que descoloca haciendo perder la capacidad de auto determinarse, generando en las primera horas y días habitualmente una especie de distancia emocional, como de frialdad, que se llama disociación, se ve como una persona no conectada emocionalmente, y que volitivamente se produzca una alteración transitoria y episódica, que puede durar horas, días y ocasionalmente semanas, eso hace que la persona logra estar orientada en el tiempo y en el espacio, pero la vivencia de realidad se pierde, es como si estuviésemos soñando, produciendo una descolocación e inadecuación afectiva hacia la realidad, puede ser de parcial a total, depende de cada individuo.

En ese contexto, como indicaron los funcionarios policiales y otros testigos, el acusado regresó y entregó todos los antecedentes del caso, al punto de incriminarse directamente como responsable de la conducción de la camioneta que generó el

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



accidente fatal. Así es como hay que considerar la declaración de David Alex Alveal Salazar, también funcionario policial que manifestó que luego de haber concurrido por el llamado de un accidente vehicular al sitio del suceso, llevarse a cabo los procedimientos de rigor, al cabo de un tiempo, llegó el acusado, acompañado de dos personas, y aquel estaba choqueado, y lo aseverado por el ya citado carabinero Briones Briones, quien dijo que mientras se realizaban las diligencias policiales de rigor alrededor de 22:25, se presentó una persona en el sitio del suceso, quien de manera voluntaria manifestó ser el conductor de la camioneta, por lo que se procedió a su detención y se le practicó la respectiva alcoholemia, aclarando que desde que llegó al lugar alrededor de las 21:15 y se presentó el conductor a las 22:25, transcurrió alrededor de una hora.

En consecuencia, el imputado dio cuenta de a la autoridad aludida los hechos de haber sido autor de la conducción del móvil que participó en el accidente fatal y entregó in situ, regresando a él al cabo de un tiempo indeterminado, pero apenas superior a una hora, en el momento en que estuvo en condiciones de reaccionar para ello, toda la información que se conoció ante estrados.

Cabe decir que existe duda más que razonable para estimar que el regreso del imputado al lugar del accidente se haya debido solo a un eventual mero arrepentimiento, si quisiéramos explicar aquella probable reacción, porque como dejamos anotado, los testigos que hicieron mención de la aparición del acusado en la escena, dieron cuenta que lo vieron choqueado, cuestión que en concepto del que suscribe concuerda más con lo explicado por el psicólogo que con otra justificación de la conducta.

A mayor abundamiento, en concepto de este juez, de todo este análisis y conforme a la prueba rendida es posible afirmar que la finalidad perseguida por el legislador se pudo oportunamente lograr adicionalmente desde que una tercera persona efectuó un

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



TCXFPJHRLM

llamado a la autoridad policial dando cuenta de lo acontecido ese día 12 de septiembre de 2017, y que así el Estado pudo comenzar a desplegar la labor pertinente para esclarecer lo sucedido.

Puntualiza el doctrinario en comentario que si el accidente "ha ocurrido por la infracción de una regla de circulación o si ha implicado la lesión de derechos de otro, como el derecho a la propiedad o a la integridad física, frente a ello el Derecho tiene la pretensión de esclarecer la configuración de la infracción o establecer la responsabilidad por el daño producido. Esta pretensión del Derecho, empero, corre a su turno el riesgo de verse frustrada por las características fácticas del tráfico rodado, si éste recupera prontamente su fluidez y rapidez o si los participantes en el accidente permanecen en el anonimato o derechamente huyen del lugar. De ahí la necesidad de imponer deberes en el momento exactamente posterior a la ocurrencia del accidente del tránsito", y en lo factual, tal pretensión se obtuvo, entre otras cosas, por la conducta del propio acusado que cumplió con el único deber que podía, en el momento razonable que lo hizo, sin que la eventual demora en su cumplimiento lo haga merecedor de una pena penal como la pedida por el Ministerio Público por no haber fundamento para ello.

7º En resumen, no se trató en la especie del caso recurrente del conductor que imprudentemente genera un resultado lesivo o mortal, y lisa y llanamente huye, se oculta y se escabulle a la acción de la justicia, esto es, coloquialmente golpea y sale corriendo, para dejar el hecho en total impunidad, sino algo enteramente distinto, explicado por los propios lamentables e irresponsables acontecimientos iniciales y los naturales efectos en la persona humana.

Ejecutoriada la presente sentencia regístrese, comuníquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40



Penal, por el Juzgado de Juzgado de Garantía de Temuco. Hecho, archívese.

Remítase formato digital de la presente sentencia por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal

Devuélvanse a los intervinientes los antecedentes de prueba aportados en la audiencia.

Redactada por el juez JUAN MAURICIO POBLETE ERICES.-

RUC N° 1700858743-4

RIT: 161 – 2019.

COD. DELITOS: 905 - 12077

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES, ROBERTO HERRERA OLIVOS, QUIEN PRESIDIO, DON JOSE IGNACIO RAU ATRIA Y EL JUEZ SUPLENTE DON MAURICIO POBLETE ERICES.

Juan Mauricio Poblete Erices
Juez oral en lo penal
Fecha: 25/04/2020 14:44:40

